



RATIO DECIDENDI **ABOGADOS**

Señor

**JUEZ (A) ADMINISTRATIVO (A) CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
- META (Reparto)
E.S.D.**

Referencia: Demanda de nulidad electoral **MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA** contra el acto de elección del doctor **ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** como Personero del Municipio de **VISTAHERMOSA** para el período **2024 - 2028**.

VINCULADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA Y MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA.

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del ciudadano **MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.254.335 de Medellín (Antioquia), conforme al poder que adjunto para tales fines, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 030 expedido el 09 de abril de 2024 suscrito por la mesa directiva del Concejo Municipal de VISTAHERMOSA - META, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA - META, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 - 2028 DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES RESULTADO DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS"**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, INAPLICAR por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección', los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 007 expedida el 31 de enero de 2024, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de VISTA HERMOSA, **"POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028"**.

Resolución No. 011 expedida el 09 de febrero de 2024, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de VISTA HERMOSA, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 51 DE LA RESOLUCION 007 DE 2024 POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028"**.

Resolución No. 023 expedida el 18 de marzo de 2024, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de VISTA HERMOSA, **"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2024 QUE CONVOCA Y**



RATIO DECIDENDI **ABOGADOS**

REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA - META PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028"

TERCERA: Como consecuencia, **ORDENAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA** realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal para el periodo 2024-2028, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales.

Con el propósito de sustentar las pretensiones, a continuación, se relacionan los fundamentos fácticos y jurídicos que originan el medio de control:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES.

1. Como antecedente relevante para el caso concreto se hace referencia a la acción preventiva **E-2023-713358 P-2023-3289950** emitida por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio el día 16 de noviembre de 2023, donde sugirió en el ejercicio de la función preventiva a los concejos de los municipios de Acacias, El Castillo, Puerto Lleras y **Vista hermosa** suspender el concurso abierto y publico de méritos para la elección del personero municipal en tanto el principio de transparencia corría riesgo por material probatorio allegado con una denuncia que realizo el Contralor Municipal de Villavicencio, donde se evidencia entre otras cosas que el hoy personero electo de Vistahermosa, el ciudadano **ANDRÉS FELIPE PÉREZ OBANDO**, siendo aspirante a la personería de dicho municipio, fue captado en video asistiendo a reunión con **LUIS GABRIEL COLUNGE ORDÓÑEZ** presidente del comité evaluador del Concurso, así como directivo de la Corporación Autónoma Universitaria Antonio Nariño, entidad encargada de la realización del concurso para ese entonces.
2. El concejo municipal de Vistahermosa en atención a todos y cada una de las irregularidades presentadas en el concurso, el día 04 de diciembre expidió la resolución 089 de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE Y SE LIQUIDA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003 DE 2023"** que había sido suscrito el 07 de junio de 2023 y tenía como objeto **"PRESTACION DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVES DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA - META"**, razón por la cual el Concejo Municipal del periodo constitucional 2024 - 2027, es el responsable de realizar un nuevo concurso de méritos para la elección del personero municipal de manera atípica, que por eso no significa se pueda suprimir procedimientos o normatividad aplicable al asunto.
3. El 04 de enero de 2024, la plenaria del Concejo Municipal de Vistahermosa, faculta a la mesa directiva para que adelante el proceso y suscriba la resolución **POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028.**



RATIO DECIDENDI

ABOGADOS

4. El 16 de enero de 2024, el presidente del Concejo Municipal **ADUMAR FARFAN MARTINEZ**, estructuró los **ESTUDIOS PREVIOS DE UN CONVENIO PARA REALIZAR EL PROCESO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA**, entre otras cosas, estudio previo de que se harán severos reparos en la demanda, en el capitulo correspondiente.
5. El 25 de enero de 2024, el presidente del Concejo Municipal suscribe **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACION ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENACOL**, que entre otras cosas en la consideración quinta (5) de dicho convenio, se argumento que **CONFENACOL** es una institución de educación superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No. 17084 del 13 de noviembre de 1978, afirmación que es contraria a la verdad como se demostrara en el capítulo respectivo.
6. El 31 de enero de 2024, la mesa directiva del Concejo Municipal de Vista Hermosa expidió la Resolución 007 de 2024 **“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028”**
7. El 09 de febrero de 2024, la mesa directiva del Concejo Municipal de Vista Hermosa suscribió la Resolución No. 011 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 51 DE LA RESOLUCION 007 DE 2024 POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028”**.
8. El 18 de marzo de 2024, la mesa directiva del Concejo Municipal de Vista Hermosa expidió la Resolución No. 023 de 2024, **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2024 QUE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA - META PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”**
9. El 23 de marzo de 2024, **CONFENACOL** entrego al Concejo Municipal de Vista Hermosa el consolidado en un 90% de la **LISTA DE ELEGIBLES** para que se citara a entrevista a cada uno de los aspirantes, dentro de los cuales se encontraba **ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía **1.122.136.270** obteniendo un puntaje del 69%, siendo este el segundo mejor puntaje antes de que se realizara la entrevista.
10. El 03 de abril de 2024, el Concejo Municipal de Vista Hermosa realizo la etapa de la **ENTREVISTA** en la cual le otorgaron un puntaje de 8.8% al señor **ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía **1.122.136.270**, esta sesión realizada por el Concejo Municipal, no fue realizada de manera ordinaria (febrero, mayo, agosto y noviembre) ni tampoco extraordinaria, pues el Alcalde nunca los convoco a través de Decreto, por tanto se desconoce la figura jurídica utilizada para asistir a realizar dicha actividad,



RATIO DECIDENDI **ABOGADOS**

cuando el cronograma estipulaba claramente que debía ser en una sesión plenaria.

11. El 05 de abril de 2024, CONFENACOL presento ante el Concejo Municipal de Vista Hermosa el consolidado en un 100% de la **LISTA DE ELEGIBLES**, en la cual el personero actual **ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** obtuvo una sumatoria total del **78%**, quedando en primer lugar para ser convocado a la elección.
12. Según el cronograma modificado en la resolución 023 de 2024, la protocolización de la elección del personero se realizaría el 01 de mayo de 2024; pero de manera inexplicable, contrario al cronograma, norma reguladora del concurso y con fuerza vinculante, la mesa directiva del Concejo Municipal de Vista Hermosa expide la Resolución No. 030 del 09 de abril de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA - META, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 - 2028 DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES RESULTADO DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS”**.
13. Aunado a lo anterior, el cronograma también estableció que la posesión se realizaría el 01 de mayo de 2024, pero una vez más en contravía de la fecha establecida por el mismo Concejo Municipal de Vista Hermosa, el personero electo **ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía **1.122.136.270**, se posesionó ante el Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa - Meta, el 12 de abril de 2024, a las 2:00 pm.
14. Mi poderdante utilizó el derecho de petición para obtener la documentación que debería ser pública y tenía que estar publicada en el sitio web del Concejo Municipal, ya se venció el término legal para contestar y como el medio de control está próximo a caducar, el concejo no ha dado respuesta, razón por la cual mi poderdante interpuso acción de tutela para el amparo de su derecho fundamental de petición el 21 de mayo de 2024.

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de elección acusado es contrario a derecho.

CARGOS DE NULIDAD

(NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “infracción de las normas en que debería fundarse”, “desviación de poder”, “falsa motivación” y “expedición irregular”, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro.

Todo lo anterior, se explica en detalle a continuación.



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN

A continuación, se precisan los vicios endilgados, realizando una breve explicación en cada caso respecto de la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

- 1. PRIMER VICIO:** De la indebida estructuración de los estudios previos que devino en la selección de la entidad encargada de realizar el concurso público y abierto de méritos del personero municipal e inexistencia formal de la elección del personero de VISTAHERMOSA.

Del análisis acucioso de los estudios previos estructurados por el presidente del concejo municipal de Vistahermosa - Meta, se pueden evidenciar sendas irregularidades que afectan desde su génesis el proceso que culminaría con la elección del **Dr. ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** como personero municipal, a continuación, se enunciarán uno a uno los reproches:

- a) El estudio previo definió inicialmente como plazo para la ejecución del convenio hasta el 27 de enero de 2024, aun cuando la elaboración de dicho estudio fue realizado el 16 de enero de 2024, más adelante, en la clausula 2.3 se establece como plazo de ejecución 2 meses desde el perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución, siendo suscrito el convenio el 25 de enero de 2024, cumpliendo el plazo establecido para la ejecución el 25 de marzo de 2024, fecha en la que apenas la entidad había entregado la lista de elegibles en un 90%, finalizando el cumplimiento de sus obligaciones el 05 de mayo, 10 días más de los estipulados en el contrato.
- b) El estudio previo, en la clausula 2.3 que se torna repetitiva en su numeral, establece como lugar de ejecución del contrato "LO PACTADO", sin que se determine de manera expresa que es el municipio de VISTA HERMOSA - META.
- c) En la justificación de la necesidad manifiestan que se hace ineludible suscribir un convenio de cooperación o contrato con una universidad o entidad de educación superior pública o privada, sin concebir la entidad especializada en selección de personal como una opción permitida por la Ley, pero terminan suscribiendo el convenio en la realidad con una entidad sin ánimo de lucro.
- d) En la solución de la necesidad deciden utilizar la figura de Convenio de Cooperación, sin fundamento normativo que permita inferir la existencia legal, causa por lo menos curiosidad y extrañeza la denominación de esta figura, en tanto como se demostrará en el siguiente cuadro comparativo, su concepto obedece realmente a los Convenios interadministrativos.

ESTUDIOS PREVIOS	DECRETO 1083 DE 2015
CONVENIO DE COOPERACION: Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la	ARTÍCULO 2.2.27.6 CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

El convenio de cooperación no es una modalidad de selección y no tiene ningún fundamento legal en la contratación estatal de las entidades territoriales.

pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

Si es una modalidad de selección contemplada en la normatividad reglamentaria de la contratación estatal de las entidades territoriales, específicamente en el Decreto 1083 de 2015.

Nótese que al carecer dicha figura jurídica de una norma que la fundamente, y sin pretender vulnerar el principio de buena fe, se puede asegurar que el presidente del concejo municipal acomoda una figura de la contratación pública, o al menos eso intenta de manera abrupta o como menos desconocedora de la Ley para poder realizar el convenio con una entidad sin ánimo de lucro, pasando por alto, que la habilitación de estos convenios interadministrativos es única y exclusivamente entre entidades públicas o que hagan parte de la administración pública, como claramente lo reza el artículo transcrito.

- e) Aunado a lo anterior, en la justificación de la modalidad de selección, se determina la contratación directa fundamentándose en la Ley 1474 de 2011 artículo 92 que establece los contratos interadministrativos, confirmando lo manifestado en el hecho anterior. De igual manera fundamentan la contratación directa en el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.1, que establece la obligación de la expedición del acto administrativo para



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

fundamentar la contratación directa sin que exista dicha resolución que justifique la modalidad de selección.

- f) La modalidad de contratación correcta para la selección del operador del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Vistahermosa (Meta), es el concurso de méritos, como pasa a explicarse:

Modalidades de selección

De acuerdo con el pronunciamiento, en vigencia de la Ley 80 de 1993 las modalidades de selección de contratistas se circunscribían a licitación pública, concurso público, hoy concurso de méritos, y contratación directa.

No obstante, la Ley 1150 del 2007 adicionó la selección abreviada, prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto contractual, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio pueden adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

La escogencia del contratista se efectúa, por regla general, a través de licitación pública, con las excepciones que la misma ley señala para las modalidades de concurso público y contratación directa, en atención a la cuantía y naturaleza del objeto a contratar.

De esta forma, la licitación pública es la regla general y la contratación directa es la excepción. Por ello, cuando el Estado celebra un negocio jurídico de manera directa cuando sus características le imponen acudir a una modalidad de selección preferente, el contrato queda inmerso en una causal de nulidad absoluta (C. P. Stella Conto). CE Sección Tercera, Sentencia 19001233100020020114201 (37066), May. 02/16.

Al tratarse de la selección de un operador para escoger el Personero Municipal, debía ser la modalidad de selección el **CONCURSO DE MÉRITOS**, conforme al numeral 3 del artículo 2 de la ley 1150 del 2007, que establece:

“3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación.** En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado” Negrilla y subrayado de quien escribe.

- g) No hubo una sesión plenaria del Concejo Municipal de Vistahermosa (quien constitucional y legalmente debía elegir el personero), donde se eligiera al



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

DR. ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO, quien fue protocolizado más no electo personero, mediante el acto administrativo No. 030 expedido el 09 de abril de 2024 suscrito por la mesa directiva del Concejo Municipal de VISTAHERMOSA - META.

Claramente se encuentra más que demostrado con todo lo narrado que eludir los procedimientos de selección objetiva configura nulidad absoluta del contrato, a la luz de la Ley 80 de 1993 existen cinco causales que conllevan a la nulidad absoluta del contrato, además de las causales consagradas en el derecho civil, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado, además conlleva a la transgresión insoslayable del derecho colectivo de la moralidad administrativa que debe estar intrínseco en todas las actuaciones estatales.

Efectivamente, el artículo 44 de dicha normativa incluye, en la causal 3ª, que los contratos del Estado serán completamente nulos cuando se celebren con abuso o desviación de poder, lo que trae consigo una violación inminente del derecho colectivo de la moralidad administrativa que debe estar intrínseco en todas las actuaciones estatales.

Así las cosas, el alto tribunal reiteró que la jurisprudencia ha sostenido que cuando los funcionarios eluden los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos y deberes indicados por la ley incurren en abuso o desviación de poder al apartarse de los fines que se buscan con la contratación, que no son otros que el interés público y el bienestar de la comunidad.

Significa que las modalidades de selección de contratistas no pueden ser utilizadas por la administración a su arbitrio, indicó, puesto que la ley le impone el deber de respetar los principios de transparencia, selección objetiva, economía, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia como orientadores de la actividad contractual.

De esta manera, se garantiza que la selección se cumpla en condiciones de igualdad para quienes participen en el proceso, con miras a garantizar que la oferta escogida sea la más favorable para los intereses de la entidad, agregó la corporación.

La desviación del poder se encuentra plenamente acredita con una la selección y no justificación de esta de una modalidad de contratación inexistente, la cual se utilizó para defraudar la regla general de la contratación que es la licitación pública; pero que por las condiciones propias del proceso contractual y el objeto de este debió hacerse por la modalidad de selección del Concurso de Méritos.

La infracción de las normas en que debía fundarse está acreditada ya que el Concejo Municipal en la contratación del operador no tuvo en cuenta que al tratarse de la selección de un operador para escoger el Personero Municipal, debía ser la modalidad de selección el **CONCURSO DE MÉRITOS**, conforme al numeral 3 del artículo 2 de la ley 1150 del 2007 y no por la modalidad inexistente que utilizó sin fundamento jurídico.

Tampoco se fundó la elección del Personero de Vistahermosa, en los artículos de la ley 136 que paso a exponer: (i) Los artículos 23 y 35: que establece la forma en que debe elegirse el personero y los demás funcionarios que por mandato legal deben elegirse por la corporación en sesiones plenarias bien sea ordinarias o extraordinarias; pero las ordinarias son en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y las extraordinarias deben citarse por el Alcalde Municipal para tal fin



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

y nótese como el acto administrativo por medio del cual el alcalde cita a extras para la elección del personero municipal, en el presente caso brilla por su ausencia, por ende se vulneraron las disposiciones legales en comentario.

El principio de publicidad fue completamente transgredido en el Concurso de Méritos cuestionado, ya que en el siguiente link: <http://www.concejo-vistahermosa-meta.gov.co/>, se supondría deben estar publicados todos los actos y actuaciones del proceso de selección; pero se echan de menos: (i) resolución de reclamaciones a las pruebas de conocimiento, (ii) resolución de reclamaciones a las pruebas comportamentales, (iii) resolución de reclamaciones a la entrevista, (iv) resultados de la entrevista, (v) acto administrativo de la elección o acta de la sesión donde se realizó la elección, (vi) convocatoria a sesiones extraordinarias para la realización de la entrevista y la elección por parte del alcalde municipal al concejo, vulneraciones que de manera directa también trasgreden los principios de transparencia y moralidad, propios de la función administrativa, en los cuales debió fundarse el Concejo Municipal y no lo hizo.

2. SEGUNDO VICIO: De la falsa motivación para la selección, ejecución y fundamentación del convenio denominado interinstitucional de cooperación entre el Concejo Municipal de Vista Hermosa y la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia – CONFENACOL.

De la simple lectura del convenio suscrito el 25 de enero de 2024, se encuentra que el considerando quinto (5) argumenta **“Que CONFENACOL, es una Institución de Educación Superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No. 17084 del 13 de noviembre de 1978”**, aseveración que no solo es contraria a la verdad, sino que también raya con la tipificación de una conducta penal, así como disciplinaria, en tanto, es con una falsa motivación que se suscribe este convenio.

La Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia – CONFENACOL es una persona jurídica, perteneciente al régimen de Entidades Sin Animo de Lucro identificado con NIT. 900348694-0 y numero de matricula 90036618, cuyo representante legal es Edgar Felipe Delgado Libreros identificado con cedula de ciudadanía No. 6.106.930, es decir, no es como falsamente lo sostiene el presidente del Concejo Municipal de Vistahermosa una Institución de Educación Superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

La resolución No. 17084 del 13 de noviembre de 1978 del Ministerio de Educación Nacional a la que hace referencia el presidente de la corporación pública, corresponde en la realidad a la FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR NUEVA AMERICA, que es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de INSTITUCION TECNICA PROFESIONAL.

Evidentemente además de ser falsa la motivación de la selección del operador del concurso y la fundamentación del convenio, presuntamente constituye un delito, pues la contratista ni es entidad de Educación Superior y está utilizando el registro calificado de una verdadera universidad, para sacar un provecho, razones más que suficientes que acreditan la falsa motivación.

3. TERCER VICIO: De la desviación del poder y expedición irregular de la resolución 030 del 09 de abril de 2024, por la cual se protocoliza la elección del personero municipal que conlleva a su ineficacia e inexistencia en el mundo jurídico.



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

El Concejo Municipal de Vista Hermosa fue convocado por la mesa directiva el 03 de abril de 2024 para realizar la entrevista dentro del concurso de elección del personero a los aspirantes que integraban la lista de elegibles de acuerdo con lo dispuesto en el cronograma, que también establecía que la entrevista debía realizarse en una sesión plenaria, entendida esta, como aquella en la que la mayoría de los concejales se reúnen para discutir temas de su competencia, como efectivamente lo es la elección del personero, pero eso no obsta, para que toda reunión de los concejales sea considerada una sesión plenaria.

Las sesiones plenarias, tiene diferentes clases, principalmente las ordinarias y extraordinarias, las cuales la Ley 136 de 1994 dispuso para la elección de los funcionarios aun en los casos de faltas absolutas, como atípicamente sucedió en Vista Hermosa, aunque posteriormente fue provisionalmente elegido un personero:

ARTÍCULO 35.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Queda claro el mandato legal de que la elección de funcionarios, aun cuando no se pudiese realizar dentro de los primeros diez días del inicio del periodo constitucional debe hacerse en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias para los concejos municipales de sexta (6) categoría como lo es Vista Hermosa serán en los siguientes meses:

ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda (...)

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías **sesionarán ordinariamente** en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: **febrero, mayo, agosto y noviembre.**

(...)

Por tanto, el 03 de abril de 2024, el Concejo Municipal de Vista Hermosa no se encontraba dentro de los periodos legales de sesiones ordinarias, así como tampoco el Alcalde municipal convoco a sesiones extraordinarias para que se realizara dicha elección como lo establece el parágrafo del artículo precedente de la Ley 136 de 1994:

PARÁGRAFO 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Lo que válidamente permite inferir que el concejo municipal se reunió el 03 de abril de 2024 para hacer la entrevista y la elección porque así lo quisieron, sin que



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

mediara decreto de convocatoria de sesiones extraordinarias ni estuviesen en un periodo de sesiones ordinarias, por tanto esta sesión en la que se dio la entrevista con la que se consolidaría el 100% de la lista de elegibles es totalmente invalida, deviniendo en que la resolución que declaro la elección es totalmente nula en los términos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 24.-Toda reunión de miembros del Concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionadas conforme a las leyes.

Aunado a lo anterior la resolución No. 030 del 09 de abril de 2024, que protocolizó la elección del personero municipal, contrarió descaradamente lo estipulado en el cronograma contemplado en la resolución No. 023 del 18 de marzo de 2024, olvidando que el Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece que **la convocatoria es norma reguladora** de todo el concurso **y obliga tanto a la administración**, como a las entidades contratadas para su realización **y a los participantes**.

La contradicción se presenta en tanto, mientras la resolución No. 023 de 2024, que modifica la resolución No. 007 de 2024 que establece la convocatoria y el cronograma, estipulo que la elección y posesión sería el 01 de mayo de 2024, la resolución No. 030 del 2024, efectuó la elección el 09 de abril de 2024, y aun cuando esta misma en su artículo segundo estableció que se notificara al Dr. Andrés Pérez Obando que debía tomar posesión el 13 de abril de 2024, el personero electo realizo la posesión ante el despacho del Juzgado Promiscuo de Vista Hermosa el 12 de abril de 2024, dichas actuaciones abiertamente contrarias a la convocatoria y hasta la misma resolución de elección.

En conclusión y sin mayores elucubraciones se encuentran plenamente acreditados los vicios de nulidad que invalidan la elección del **DR. ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO**, como Personero Municipal de Vistahermosa (Meta), razón por la cual solicito se accedan a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN **PROVISIONAL URGENTE DE** **LOS ACTOS DEMANDADOS**

De conformidad al artículo 229 del CPACA, en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el juez puede decretar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo siguiente del mismo tenor, señala que podrá solicitarse como medida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados. En ese sentido, resulta necesario suspender los efectos de la resolución 030 del 09 de abril del 2024, por medio de la



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

cual se protocolizó la elección del **DR. ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO**, como Personero Municipal de Vistahermosa (Meta), para la vigencia 2024-2028.

Para ello, se hará una caracterización de la medida judicial solicitada y los requisitos necesarios para que el operador judicial la decrete. Luego se explicará por qué se cumplen los requisitos y, finalmente, se presentará la solicitud concreta.

El artículo 238 de la Constitución Nacional, dispuso que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la facultad de *“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*. Esto implica que la ciudadanía puede por medio de la jurisdicción, solicitar que un acto administrativo (de carácter general en este caso) deje de surtir efectos temporalmente con la intención de garantizar el ejercicio de un derecho, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

Para solicitar la suspensión, es necesario cumplir dos requisitos: el primero de ellos es la oportunidad, conforme al CPACA, deberá presentarse con la demanda o, en cualquier caso, antes de la admisión de esta¹. El otro requisito tiene que ver con la sustentación de este. Es claro que debe ser sustentado en el mismo texto de la demanda basándose en unos argumentos específicos. En el caso acusado debe verificarse: i) el análisis de lo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y; ii) el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud². Es decir que el operador debe verificar y el demandante debe especificar en la solicitud, que haya un análisis del *“acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción”*³, posición derivada de lo estipulado en el artículo 230 del CPACA.

En ese orden, es claro que se cumple el requisito de oportunidad, pues la solicitud se presenta en el mismo escrito de la demanda. Mientras tanto, frente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, en primer lugar, es necesario solicitar al Juez Administrativo de Primera Instancia, que se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto, toda vez que allí se señala toda la argumentación jurídica y fáctica para sustentar las pretensiones de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución 030 del 09 de abril del 2024, por medio de la cual se protocolizó la elección del **DR. ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO**, como Personero Municipal de Vistahermosa (Meta), para la vigencia 2024-2028.

¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2013-00008-00. 27 de junio de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia.



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

Luego, tiene igual pertinencia para demostrar que la *“violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁴. En tal virtud, sería repetitivo y, por ende, ajeno al principio de economía procesal, reiterarlos de forma completa en este apartado⁵.

En ese mismo orden de ideas, la medida cautelar de suspensión solicito se profiera con urgencia, de conformidad al artículo 234 del CPACA, teniendo en cuenta que, no es acorde a la moralidad administrativa que un Personero que fue electo a través de procedimientos donde se efectuaron conductas presuntamente constitutivas de delitos y abiertamente ilegales, continúe en el cargo que tiene como una de sus funciones la salvaguarda y la defensa de la constitución y las leyes.

Retomando el tema sobre la urgencia en decretarse la medida cautelar, es necesario que el Juez Administrativo tenga en cuenta una consideración adicional, ASEGURAR QUE SU DECISIÓN NO TENGA EFECTOS NUGATORIOS.

Es claro que los potenciales efectos nugatorios de una sentencia es una consideración necesaria para el decreto de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de efectos de un acto, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, puede ser una consideración útil y necesaria.

Lo que se analiza sobre el particular es, si de los hechos que fundamentan la demanda, los argumentos presentados en ella y con las pruebas aportadas, es posible deducir que, de no emitirse la medida cautelar, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial. Dicha posibilidad de carencia de efectos concretos es latente en el presente caso por un motivo fundamental: el tiempo necesario para tramitar y decidir esta demanda.

En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que un proceso de nulidad electoral puede durar en promedio 568 días corrientes, de estos 361 días hábiles⁶,

⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Esta forma de sustentar la solicitud de decreto de una suspensión provisional de los efectos de un acto de elección ha sido señalada como procedente por la Sección Quinta del Consejo de Estado de manera reiterada. Por ejemplo, en una ocasión señaló: “[n]ótese que la anterior petición es huérfana de cualquier fundamentación normativa e incluso probatoria, pues con total desatención se omite indicar los preceptos legales que resultan infringidos con el acto de elección acusado, y las pruebas que así lo acredita (sic). Ahora bien, destaca la Sala que de la misma transcripción resulta evidente que el demandante a efectos de sustentar su petición cautelar no remite a los argumentos expuestos en el concepto de violación expuesto en la demanda, lo que impide al juez acudir a dicho escrito para encontrar la argumentación que permita abordar el análisis de fondo de la suspensión provisional que se reclama”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ Véase pág. 207 del Resultados del Estudio de Tiempos Procesales elaborado por la Rama Judicial del Poder Público en Bogotá, 2016. Recuperado de:



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya habrá pasado la vigencia del 2025 inclusive, con un personero electo con base en un concurso con todos los aparentes visos de ilegalidad a los que he hecho referencia.

De acuerdo con lo anterior, solicito muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de la resolución 030 del 09 de abril del 2024, por medio de la cual se protocolizó la elección del **DR. ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO**, como Personero Municipal de Vistahermosa (Meta), para la vigencia 2024-2028.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Acción preventiva **E-2023-713358 P-2023-3289950** emitida por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio el día 16 de noviembre de 2023.
2. Grabación en video, al que hace referencia la acción preventiva relacionada en la primera prueba donde se evidencia que el Doctor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ OBANDO**, siendo aspirante a la personería del municipio de Vista Hermosa, fue captado en video asistiendo a reunión con **LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ** presidente del comité evaluador del Concurso, así como directivo de la Corporación Autónoma Universitaria Antonio Nariño, entidad encargada de la realización del concurso para ese entonces.
3. Resolución 089 del 04 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE Y SE LIQUIDA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003 DE 2023”**.
4. Estudios Previos del convenio para realizar el proceso de elección de personero municipal del municipio de vista hermosa.
5. Convenio Interinstitucional de Cooperación entre el Concejo Municipal de Vista Hermosa y la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia - **CONFENACOL**.
6. Certificado de existencia y representación legal de la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia - **CONFENACOL**, como prueba de que se trata de una persona jurídica, perteneciente al régimen de Entidades Sin Ánimo de Lucro identificado con **NIT. 900348694-0** y numero de matrícula **90036618**, cuyo representante legal es Edgar Felipe Delgado Libreros identificado con cedula de ciudadanía No. 6.106.930.
7. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación de Educación Superior Nueva América, donde se evidencia que la resolución

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0



RATIO DECIDENDI **ABOGADOS**

17084 del 13 de noviembre de 1978 del Ministerio de Educación Nacional fue asignada a esta institución y no a CONFENACOL como falsamente lo manifestó el presidente del Concejo de Vista Hermosa en el considerando quinto (5) del Convenio suscrito.

8. Resolución 007 del 31 de enero de 2024 **“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028”**.
9. Resolución No. 011 del 09 de febrero de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 51 DE LA RESOLUCION 007 DE 2024 POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028”**.
10. Resolución No. 023 del 18 de marzo de 2024, **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2024 QUE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA - META PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”**.
11. Lista de Elegibles entregada por CONFENACOL al Concejo Municipal de Vista Hermosa con un consolidado del **90%**.
12. Lista de Elegibles entregada por CONFENACOL al Concejo Municipal de Vista Hermosa con un consolidado del **100%**.
13. Resolución No. 030 del 09 de abril de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA - META, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 - 2028 DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES RESULTADO DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS”**.
14. Acta de Posesión de **ANDRES FELIPE PEREZ OBANDO** en el cargo de personero electo del municipio de Vista Hermosa (Meta), para el periodo 2024 - 2028, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal.
15. Copia del derecho de petición radicado el 03 de mayo de 2024 ante el Concejo Municipal de Vista Hermosa el cual una vez vencido el termino legal establecido para dar respuesta no ha sido contestado, y en el cual se solicita toda la información y documentación sobre el proceso de elección del personero municipal.
16. Copia del acta de reparto de la tutela radicada para el amparo del derecho de petición.

PETICIÓN PROBATORIA ESPECIAL: Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al artículo 174 del CGP solicito se decreten como pruebas las solicitadas en el derecho de petición, en caso de que la entidad brinde respuesta, se allegara para su correspondiente incorporación.



RATIO DECIDENDI ABOGADOS

ANEXOS

Allego como anexo el poder a mi conferido con la respectiva trazabilidad del correo de mi poderdante a mi buzón inscrito en el SIRNA.

NOTIFICACIONES.

El doctor **ANDRES PEREZ OBANDO**, en la dirección electrónica: **personeria@vistahermosa-meta.gov.co**

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico **mrrv.esau.93@gmail.com**, calle 15 número 38 - 40 Oficina 1-09 Centro Comercial Llanocentro, celular 3105763930.

Los vinculados:

El concejo municipal de **VISTA HERMOSA**, en la dirección **concejo@vistahermosa-meta.gov.co**

El municipio de **VISTA HERMOSA**, en la dirección **notificacionjudicial@vistahermosa-meta.gov.co**

Atentamente,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
C. C. No. 1.123.532.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S.J.